



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-005-2020-00072-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Alba Lucía Rivera Pineda
Demandado:	Colpensiones, Protección S.A. y Skandia S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Alba Lucía Rivera Pineda contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquella contra Colpensiones, Protección S.A. y Skandia S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120´000.000** para el año 2022.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la nulidad y/o ineficacia del traslado al RAIS a través de Colmena hoy Protección S.A., así como su traslado horizontal. En consecuencia, solicitó que Protección S.A. devuelva a Colpensiones todas sus cotizaciones y a esta última que la acepte nuevamente como su afiliada.

Así, **en la decisión de primer grado** se declaró la ineficacia de afiliación y, en consecuencia, que Protección S.A. devuelva a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la actora, por concepto de cotizaciones durante la vigencia de la afiliación incluyendo lo que en su momento aportó a Skandia S.A. junto con las sumas adicionales, rendimientos, frutos e intereses y a esta última que la reciba nuevamente como su afiliada.

Además, que las AFP devuelvan a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados el valor de las comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales y ordenó comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en un trámite interno anule el bono pensional o en caso de haberse pagado, ordenó que la AFP lo restituya a la OBP debidamente indexado con cargo a sus propios recursos.

Decisión que en esta instancia se revocó para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, se tiene que la *suma gravaminis* de la promotora del litigio se desprende de lo que fue reconocido en primera y que fue revocado en esta instancia.

Entonces, se tiene que el perjuicio que sufriría la demandante solo asciende a **\$10'942.074**, toda vez que según la proyección pensional que realizó la AFP Protección S.A. mediante oficio No. CAS-5321267-L0J6F8 del 17-12-2019 (pág. 4 del doc. 4 del c. 1) y que fue allegada con la demanda; la mesada pensional que ella obtendría en el RAIS para la edad de 57 años sería de \$2'282.886 mientras que en el RPM sería de \$2'311.226; de ahí que la diferencia entre ambas mesadas sería de \$28.340; por lo que al multiplicar este valor por el número de mesadas y por la expectativa de vida de aquella, que era de 29.7 al tenor de la Resolución No. 1555 de 2010 para el año 2021 momento en el que cumplió la edad al ser su natalicio el 03-08-1964, arroja la suma inicialmente mencionada y que no alcanza a los 120 SMLMV para el año 2022.

En consecuencia, se puede concluir que la demandante no satisface el requisito atinente al interés para recurrir en casación y, por ende, hay lugar a denegar tal recurso.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso extraordinario de casación presentado por la señora Alba Lucía Rivera Pineda contra la sentencia dictada en este proceso el 16 de noviembre de 2022.

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fae13070a7ca147a413deab462080a99bbfd1535c1fa8e7e31f8448c007ea7**

Documento generado en 06/02/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>